



OJ- 001422 - 10

Bogotá, **29 JUL 2010**

339

Doctor  
**JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA**  
Jefe División Recursos Humanos  
Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
Ciudad.

**REF. Concepto Jurídico sobre traslado de docente  
entre Facultades**

Apreciado doctor Vergara.

En atención a su solicitud de fecha 22 de julio, en la cual expone el asunto de la referencia, me permito dar respuesta en los siguientes términos, aclarando que esta Oficina no analiza asuntos particulares y concretos sino que desarrolla los temas desde el punto de vista jurídico de forma general, de tal forma que el pronunciamiento se constituya en un criterio más para adoptar las decisiones que correspondan:

**1. De la figura del traslado**

El primer referente que se encuentra sobre el tema es el Decreto 1950 de 1973, que dispone:

*"Artículo 29. Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto. Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.*

*Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo que se dispone en este Decreto." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha expresado:

*"Expresa el Tribunal que cuando el artículo 30 del Decreto 1950 de 1973 prescribe que los traslados no pueden implicar condiciones menos favorables, se refiere a condiciones objetivas tales como la categoría del cargo y la remuneración, pero no a condiciones subjetivas como problemas de instalación, costo de vida y adaptación del empleado al lugar, entre otras... Como la demanda, el fallo y el recurso de impugnación, se circunscriben al alcance del artículo 30 del decreto 1950 de 1973 en lo que se refiere a que la administración puede efectuar el traslado de un empleado por necesidades del servicio, "siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado", y a juicio del tribunal esas condiciones de favorabilidad las cumple la administración respetando el cargo, el nivel jerárquico, y el grado*

ph

salarial como condiciones objetivas, sin tener en cuenta los aspectos subjetivos que pueda sufrir el empleado con ocasión del traslado, es esta la oportunidad para examinar dicha figura jurídica desde el punto de los funcionarios inscritos en carrera administrativa.”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, la normatividad interna de la Universidad, también regula el tema, pero específicamente en lo relativo al Personal Administrativo; es así como en el Acuerdo 011 de 1998 (Reglamento de Personal Administrativo de los Empleados Públicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas) se expresa sobre el traslado, lo siguiente:

“Artículo 91. El movimiento de personal en servicio puede hacerse por:

- Encargo
- Traslado
- Ascenso

(...)

Artículo 99. El traslado se produce cuando un cargo definitivamente vacante se provee con un empleado que desempeñe el mismo cargo en otra dependencia.

También se configuran traslados cuando se hacen permutas entre funcionarios que desempeñen cargos afines, remunerados con salarios similares y a los cuales se les exijan requisitos mínimos semejantes para su desempeño.

Artículo 100. Se podrá efectuar el traslado por necesidades del servicio, siempre y cuando ello no implique condiciones menos favorables para los empleados.

También podrá ordenarse el traslado cuando el funcionario eleva la respectiva solicitud, en cuyo caso, la administración verificará que el movimiento sea posible y no cause perjuicio en la prestación del servicio.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lamentablemente el Estatuto Docente no señala dicha eventualidad ni el procedimiento aplicable a aquellos casos en los que el movimiento corresponde a personal docente, razón por la cual es necesario aplicar analógicamente las normas antes invocadas.

En la obra “Derecho Administrativo Laboral” Jairo Villegas Arbeláez hace las siguientes precisiones:

“Motivación del acto de traslado.

El acto administrativo que ordena el traslado debe ser motivado expresa y precisamente, para así poder justificar concreta y objetivamente las necesidades del servicio como requisito legal de procedibilidad y de cumplimiento del ejercicio de la discrecionalidad en forma adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, conforme al Artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia del 30 de octubre de 1995, Magistrado Ponente: Dr. Diego Younes Moreno

*Y además, para explicitar o publicitar el porqué de la decisión administrativa (C.N. art 209) que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares (CCA art35). A fin de permitir al empleado su impugnación jurisdiccional y a la jurisdicción el juzgamiento objetivo y pleno del acto.*

*Repugna a la obligación de motivación del acto, la simulación fraudulenta mediante expresiones comodines o conceptos indeterminados o abstracciones genéricas, como la de necesidades del servicio, sin motivar, justificar o explicar en qué consiste y por qué<sup>2</sup>”.*

Ante el vacío normativo sobre el tema concreto, es necesario acudir a criterios auxiliares como los antes expuestos, que regulan casos similares y por lo tanto pueden acogerse para resolver la duda específica.

## 2. Conclusiones

Teniendo en cuenta lo expresado con anterioridad y aclarando que en la solicitud de concepto se pide establecer la viabilidad del requerimiento de traslado de un docente de la Facultad de Ingeniería a la Facultad Tecnológica y no se recibe información sobre la existencia de aval por parte del docente, pero se tiene como antecedente, que se encuentra en año sabático, se pueden expresar, de manera general, las siguientes conclusiones.

Ante el vacío normativo en la Universidad Distrital en materia de traslado de docentes entre Facultades, por aplicación analógica de normas de rango superior y de criterios jurisprudenciales, es necesario tener en cuenta los siguientes principios:

- El traslado debe implicar que se provea con un empleado en servicio activo, un cargo vacante de forma definitiva.
- Las funciones del nuevo cargo deben ser afines a aquellas que desempeñaba y debe tener la misma categoría.
- El perfil profesional exigido para los cargos, debe ser similar.
- El traslado no puede implicar condiciones menos favorables para el docente, desde la perspectiva objetiva (el cargo, el nivel jerárquico y el grado salarial).
- El traslado debe obedecer a necesidades del servicio.
- Si bien el traslado es expresión del *ius variandi* (entendido como la facultad del empleador de alterar las condiciones de trabajo) y como tal adquiere legitimidad, el acto administrativo del nominador que sustente el traslado debe ser ampliamente motivado (no es suficiente el alegar necesidades del servicio sin especificar cuáles son) con el fin de garantizar la oposición del mismo por parte del docente.
- En los casos en donde el docente se encuentre en año sabático, es importante llamar la atención sobre el hecho que el traslado debe efectuarse cuando se reincorpore a la vida universitaria y sin perjuicio de las obligaciones que asumió en relación con los informes que debe presentar al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería en cumplimiento de lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 84 del Estatuto Docente, en concordancia con los literales *b* y *c* del mismo artículo, que rezan así:

*Condiciones. Para disfrutar el año sabático se requiere:*

*a.) Haber prestado sus servicios a la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas” durante siete (7) años continuos o discontinuos.*

<sup>2</sup> VILLEGAS, Arbeláez Jairo. *Derecho Administrativo Laboral*. Tomo I, página 422. Legis, 2008.

b.) Presentar el plan de trabajo o de estudios que se va a desarrollar durante el año sabático.

c.) Obtener aprobación del plan de trabajo o de estudios, por parte del Consejo Académico, previo concepto del respectivo Consejo de Facultad.

Parágrafo I. Al término del año sabático el docente deberá entregar al respectivo Consejo de Facultad el producto de la actividad para la cual le fue aprobado dicho período.

Parágrafo II. El tiempo de comisiones y de licencias no remuneradas se descuenta en el cálculo del tiempo de servicios para efectos del año sabático.

Este concepto se expide en los términos de Ley.

Cordialmente,

  
LUIÑA FERNANDA LANCHEROS PARRA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica